



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 19 de agosto de 1998.

Nota n° 11.-

Señor
Presidente de la Legislatura de
la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de elevar a la Legislatura que Ud. preside, para su tratamiento y posterior sanción, el presente proyecto de ley por el que se crea un Fondo Permanente de Recompensas.

La capacidad de respuesta convencional de los instrumentos legales diseñados para la persecución de tales hechos, en algunas oportunidades, es limitada por el manto de silencio generado por los propios delincuentes con el propósito de asegurar su virtual impunidad.

Independientemente de las cargas procesales que obligan a quien ha sido testigo de un hecho delictuoso, comparecer ante la Justicia para poner en su conocimiento las circunstancias de tiempo, personas y lugar en que hubieren tomado noticia del mismo, también es cierto que en lo supuesto de ciertos delitos que resultan de una gravedad extrema o que por las particularidades de su entorno de comisión, producen en la sociedad una conmoción cierta y palpable, la presión ejercida desde el propio sistema del Estado de Derecho, en ocasiones no alcanzan a vencer la natural resistencia de estos testigos para deponer en la causa.

Por estas circunstancias, es necesario efectuar un esfuerzo desde el ámbito público, para dotar de elementos que provean de manera más decidida a formar la voluntad del testigo, asegurando al menos su aporte en la causa judicial.

Precisamente para reducir los alcances del accionar de este tipo de delincuencia, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, se encuentra llamado a alentar en las personas el aporte de datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente a fin de esclarecer los hechos delictivos o individualizar a sus autores, cómplices, encubridores o instigadores de homicidios dolosos u homicidios cometidos en ocasión de otro delito doloso, tales como el doble crimen de Río Colorado y el triple crimen de Cipolletti, o de delitos que por sus circunstancias conmocionen a la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

comunidad o a las instituciones, ya sea por los medios actualmente vigentes (amenaza de coacción en la comparencia de testigos) o por otros instrumentos como la recompensa económica (artículo 181 inciso 17 de la Constitución Provincial).

Este tipo de medidas ha sido implementada a nivel nacional con motivo del atentado terrorista a la Embajada de Estado de Israel en nuestro país y a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (decreto n° 2023, B.O. 21/11/1994) y en la Provincia de Buenos Aires con motivo del homicidio del periodista señor José Luis Cabezas (decreto 281 del 29 de enero de 1997), de manera tal que no resultan una novedad en nuestro ordenamiento jurídico.

Obviamente que ponderar adecuadamente la justeza del monto y su destinatario, no resulta una tarea sencilla, resultando entonces aconsejable que sea evaluada prudencialmente por el Presidente de la Cámara Penal y el Fiscal de Cámara actuantes en conjunto con la autoridad de aplicación del fondo a crearse, que será el Ministerio de Gobierno.

Tal vez esta propuesta pueda generar en los diversos intérpretes sensaciones de desconcierto o hasta de rechazo, pero también es cierto que esta especie de retribución por la información o pruebas aportadas para asegurar la condena de los responsables de este tipo de delitos, implica una especie de reconocimiento estatal al valor que ha debido concentrar en la voluntad del testigo para afrontar esta difícil tarea, máxime cuando las implicancias del hecho pueden tener derivaciones impredecibles para su seguridad personal o las de su grupo familiar. En definitiva, este mecanismo ayuda al testigo a tomar la decisión de aportar todo lo que sabe en la causa, aún a costa del riesgo personal o familiar, riesgo éste que deberá ser debidamente cubierto por los instrumentos vigentes en materia de seguridad o inclusive por las medidas especiales de seguridad instituidas por el Programa de Protección de Personas que se propone crear en otro proyecto de ley y que en forma conjunta con el presente, pretenden avanzar en la resolución de casos penales complejos.

Ambas medidas, tienden fundamentalmente a remover los obstáculos de índole personal a nivel de la importancia económica de su valoración, resultando entonces un elemento válido par la investigación penal.

Debe destacarse que esta norma, incorpora una novedad en el funcionamiento de su mecanismo de atribución, cual es que se propone el ofrecimiento de una recompensa de monto determinado, aunque genérico, de modo tal que sea la Autoridad de Aplicación por iniciativa propia o por requerimiento del Juez Penal (por decisión propia o a instancias del Fiscal respectivo), quienes inicien el mecanismo de ofrecimiento.

Quienes evalúen a quién o quiénes se deberá abonar la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

misma y el monto que a cada uno le corresponda en función de la complejidad del caso y de la importancia del aporte del testigo, de manera tal que quien pretenda presentarse a deponer con un único fin especulativo económico, no sabrá a ciencia cierta si resultará acreedor en definitiva de la recompensa, sino hasta que se resuelva la causa, compeliéndolo entonces a que aporte todos los datos con que contare y dijere absolutamente la verdad de cuanto conociere, será la Comisión integrada por el Presidente de la Cámara Penal y el Fiscal de Cámara respectivo, implicando que el potencial acreedor de la recompensa, tampoco sabrá el monto que eventualmente recibirá. En igual sentido, resulta lógico que el monto que la población hubiere voluntariamente aportado para incrementar la recompensa (previsto en el artículo 7º, segundo párrafo de la ley), sea también atribuido a quien resulte su beneficiario o acreedor, en la misma proporción que lo fuera la recompensa que se ha ofrecido y resuelto pagar conforme el mecanismo principal.

En función de todo lo expuesto, se remite el presente proyecto de ley con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo estipulado por el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincia.

Atentamente.

FIRMADO: Doctor Pablo Verani, gobernador

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de río Negro, a los diecinueve días del mes de agosto de 1998, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno, doctor Horacio Yamandú Jouliá, de Economía, contador José Luis Rodríguez y el Secretario General de la Gobernación el proyecto de ley por el cual se crea el Fondo Permanente de Recompensas, por un monto de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), destinado a abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios documentación y todo otro elemento que contribuya al esclarecimiento de aquellos delitos que por sus circunstancias particulares conmocionen a la comunidad.

Atento al tenor del proyecto y a la necesidad de implementarlo prontamente, se resuelve solicita a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, el Fondo Permanente de Recompensas en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000). Esta suma será destinada a abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehacientemente a fin de contribuir al esclarecimiento de los homicidios dolosos u homicidios cometidos en ocasión de otro delito doloso o a la individualización de autores, cómplices, encubridores o instigadores de estos delitos o de delitos que por sus circunstancias conmocionen a la comunidad o a sus instituciones.

Artículo 2°.- El Ministerio de Gobierno será la autoridad de aplicación del presente decreto, el cual dictará las normas reglamentarias y aclaratorias necesarias para la implementación del presente.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación, por iniciativa propia o a requerimiento del Juez de la causa (por decisión propia o a instancias del Fiscal) y para casos particulares, podrá efectuar el ofrecimiento de recompensas.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación realizará el ofrecimiento de la recompensa en resolución fundada con indicación del expediente penal, carátula, Juzgado y Secretaría interviniente, una síntesis del hecho, el monto en dinero ofrecido, las condiciones de su entrega y los lugares de presentación de la información.

La parte dispositiva de la resolución podrá ser publicada en los medios escritos, radiales o televisivos por el tiempo que la autoridad de aplicación determine y atendiendo a las circunstancias del hecho que da origen al trámite.

Artículo 5°.- El monto de la recompensa definitiva a abonar a el o las personas de que se trate, será fijado en forma conjunta por una comisión integrada por la autoridad de aplicación y el Presidente de la Cámara Penal y Fiscal de Cámara intervinientes en la causa, atendiendo a la complejidad del caso investigado y la importancia de la información aportada por la o las personas para el esclarecimiento del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hecho.

De la decisión tomada, se labrará Acta para ser agregada al expediente administrativo correspondiente.

El importe de la recompensa se hará efectivo una vez dictada sentencia judicial condenatoria en primera instancia, no requiriéndose que quede firme y consentida.

Artículo 6°.- En ningún caso podrá afectarse a una causa, más del veinticinco por ciento (25%) del fondo creado por el artículo 1° de la presente, situación que será merituada en forma conjunta por una Comisión integrada por los señores Juez y Fiscal de la causa y por el representante que designe la autoridad de aplicación a tal efecto. De la decisión tomada, se labrará acta para ser agregada al expediente administrativo correspondiente.

La autoridad de aplicación, tendrá a su cargo el pago de la recompensa.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación, podrá abrir una cuenta corriente en las entidades bancarias que estime convenientes, en la cual se podrán acreditar los aportes voluntarios para cada caso que requiera la aplicación del presente decreto y que la comunidad en general decida efectuar a título de colaboración. El importe de la recompensa a abonar, se hará efectivo una vez dictada sentencia judicial condenatoria en primera instancia, no requiriéndose que quede firma y consentida.

El monto resultante de la contribución voluntaria engrosará el monto de la recompensa fijada para cada caso particular. Este último importe será abonado a las personas que se hagan acreedoras de la recompensa instituida por el artículo 1° de la presente, en la misma proporción de aquella.

Artículo 8°.- Los funcionarios o empleados públicos nacionales, provinciales o municipales que en desempeño de su función proporcionaren la información descripta en el artículo 1° del presente y el personal de las fuerzas armadas o de seguridad o de los organismos de inteligencia que se encuentre en actividad o en situación de retiro o que haya dejado de pertenecer a las citadas fuerzas u organismos, no podrán ser beneficiarios de las recompensas previstas por la presente. Tampoco podrán ser beneficiarios, los imputados en la causa.

Artículo 9°.- A los fines de la implementación del presente, autorízase a la autoridad de aplicación a contratar bienes y servicios en forma directa. Todos los gastos operados para facilitar este mecanismo en el caso concreto de que se trate, serán afectados al fondo creado por este ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- De forma.